SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tabacalera Safi, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00397, dictada en fecha 25 de septiembre

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante acto número 149/2024, de fecha 17 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Ordenanza Civil núm.: 1495-2024-SORD-00036, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Presidencia, y Nijem Mahmod Safí y la entidad Tabacalera Safi, S.R.L., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 303/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 6 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación de la constitución de abogado y el memorial de defensa núm. 1,008/2024, instrumentado en fecha 1.º de noviembre de 2024 por el aguacil [redacted], depositado el 6 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Tabacalera Safi, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad recurrida demandó en referimiento la suspensión de la venta en pública subasta pautada con motivo al embargo ejecutivo trabado por los actuales recurrentes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1495-2024-SORD-00036 de fecha 8 de mayo de 2024, el juez de los referimientos acogió dicha acción y, por tanto, suspendió la referida venta hasta tanto se decida la demanda en nulidad de embargo ejecutivo incoada por la entidad recurrida, declarándose la ejecución provisional de esta decisión sin prestación de fianza, en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 834; **b)** la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión, sin embargo, la corte *a qua* lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, a

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

través del fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** violación al artículo 1239 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) Con relación a un aspecto del primer medio de casación y el segundo medio invocado, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone que la corte *a qua,* para justificar la suspensión de la venta en pública subasta, se fundamentó erróneamente en una serie de recibos de pago depositados por su contraparte. En ese sentido, la parte recurrente indica que, aunque no se encontraba apoderada del fondo de la contestación, la corte debió, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, verificar mínimamente que dichos recibos guardaban alguna vinculación con el crédito perseguido.

6) Asimismo, la parte recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de base legal, debido a que realizó una aplicación errónea del derecho y falló, de manera general y abstracta, sin realizar una ponderación correcta de los hechos y las circunstancias de la causa. En ese aspecto, la parte recurrente señala que la corte omitió dar los motivos suficientes que permitieran conocer sobre qué premisa basaba su decisión, limitándose a transcribir las consideraciones del juez de primer grado, sin emitir sus

propias motivaciones sobre el caso.

7) Sobre lo anterior, la entidad recurrida expone que, en materia de referimiento, el juez carece de atribución para referirse sobre la existencia o extinción de un crédito, pues solo debe evaluar si existe, en apariencia, una u otra de las dos opciones, así como las posibles consecuencias que se pueden derivar, en caso de que no se adopten las medidas provisionales correspondientes, previo a la decisión del fondo del asunto. En ese tenor, la entidad recurrida indica que la corte determinó correctamente la existencia de un embargo ejecutivo trabado sobre la totalidad de la maquinaria de una fábrica de 120 empleados, donde el ejecutante utilizó como título un pagaré con un crédito que la parte embargada alegó haber saldado, aportando recibos y documentos para determinar que dicha pretensión se encontraba fundada, por lo menos en apariencia; elemento suficiente para acoger la medida de suspensión solicitada. Por último, la entidad recurrida destaca que la alzada se sustentó en una motivación suficiente para adoptar su decisión, según se verifica en los apartados 8 y 9 de la sentencia impugnada, donde la corte robustece la decisión de primer grado con motivos propios.

8) Para resolver el caso en cuestión, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

> *7. Que, analizada la documentación depositada por las partes, esta corte ha comprobado.*
> *1. Que mediante el acto No. 127/2024 de fecha 24 de abril de 2024, del ministerial Félix*

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *trabaron embargo ejecutivo sobre bienes propiedad de la recurrente, tomando como título ejecutorio el Pagare Autentico marcado con el No. 91, de fecha 17 de octubre de 2023 instrumentado por el DR.* [redacted], *Abogado-Notario Público de los del número para la provincia de San Pedro de Macorís, suscrito entre la entidad Tabacalera Safi,* [redacted]., *y los recurrentes. Que la venta de los bienes embargados fue fijada para el día ocho de mayo de 2024 a las 10:30 horas de la mañana. Que mediante el acto No. 205/2024, de fecha dos de mayo de 2024, la recurrida demandó la nulidad del embargo contenido en el acto antes descrito. 8. Que, si bien es cierto que al juez del referimiento le está vedado analizar aspectos del fondo del proceso, este se puede asomar a dichos aspectos a fin de determinar la procedencia de las pretensiones de las partes. En la especie, analizado el acto contentivo del embargo, se determina que los bienes embargados corresponden a maquinarias de trabajo de la entidad embargada, además, que la demanda en nulidad de embargo parece seria en principio, toda vez que, de la documentación aportada, aunque esta corte no ha analizado de manera minuciosa la misma, por no tener poder para ello, se determina la posibilidad de la existencia de pagos realizados por la parte recurrida, motivos por los cuales, la venta de los bienes embargados constituye un daño inminente, que urge detener, a fin de evitar daños irreparables a la recurrida. 9. El artículo 1315 del Código Civil dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." En la especie, la parte recurrente ha probado la existencia del embargo, así como la urgencia en suspender la venta de los bienes embargados, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de apelación de que se trata.*

9) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.[1]

10) Del examen del caso, se advierte que el litigio se originó por una demanda en referimiento incoada por la entidad hoy recurrida para suspender la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados por los actuales recurrentes, mediante el acto núm. 127/2024, de fecha 24 de abril de 2024, del alguacil [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Este embargo fue trabado en virtud del pagaré núm. 91, instrumentado el 17 de octubre de 2023 por el Dr. [redacted], notario público de los del número para la provincia de San Pedro de Macorís, donde la entidad recurrida se reconoce deudora de los recurrentes por la suma de USD$320,000.00, por concepto de acuerdo de cesión de cuotas sociales y suspensión provisional de los procedimientos suscrito en fecha 17 de octubre de 2023; monto que sería pagado en diferentes cuotas, conforme con lo establecido en dicho documento.

11) Según se deriva del fallo impugnado, la corte confirmó la decisión del juez de los referimientos, que ordenó la suspensión de la venta en pública subasta hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad del embargo ejecutivo incoada por la entidad recurrida en contra de los recurrentes. Esto debido a que los muebles embargados consistían en las

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

maquinarias de trabajo de la referida entidad, según la alzada validó en el acto contentivo del embargo; además, la corte retuvo que dicha acción principal aparentaba ser seria, en principio, dada la existencia de posibles pagos realizados por la entidad recurrida, de acuerdo con la documentación aportada, la cual la alzada no examinó detalladamente, por no tener poder para ello; en consecuencia, concluyó que la venta de los muebles embargados constituían un daño inminente que urgía detener, con la finalidad de evitar que se generaran daños irreparables en perjuicio de la recurrida.

12) Conviene precisar que, en el ámbito de la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.* En ese sentido, se prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la citada Ley núm. 834.[2]

13) En virtud de lo anterior, ha sido juzgado que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no

[2] SCJ-PS-24-0652, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. Debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo.[3]

14) Es criterio de esta Corte de Casación que, aun estando vedado al juez de los referimientos inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no contradice para que pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidirlas. Esto debido a que se trata de un juez investido de poderes excepcionales, necesarios para valorar la apariencia de buen derecho y sobre esta adoptar las medidas que correspondan, puesto que el principio que le prohíbe conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando debe apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita.[4]

15) En ese orden de ideas, se advierte que la corte *a qua*, al evaluar la procedencia de la medida en cuestión, se limitó a señalar que la demanda principal resultaba seria, en principio, debido a la posibilidad de que la entidad recurrida haya pagado el crédito

[3] SCJ-PS-22-2166, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 89, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330; SCJ-PS-22-2166, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

perseguido, en virtud de unos recibos aportados, sin siquiera establecer sobre cuál documentación en específico sustentó dicho razonamiento, por lo menos en apariencia; aspecto que debió asentar en su decisión, con el propósito de establecer los elementos de hecho necesarios para justificar su fallo y, con ello, cumplir con el deber de motivación a cargo de los jueces.

16) Esta Corte de Casación ha establecido que la motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.[5]

17) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que

[5] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De manera, que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso, [6] lo cual no ocurre en la controversia que nos ocupa, pues en la sentencia impugnada no se constata una exposición completa sobre los hechos y las pruebas de la causa, que permitan a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el presente caso se realizó una correcta aplicación del derecho. Por consiguiente, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados en fundamentación del recurso de casación.

18) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

19) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán

[6] *Ibídem.*

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 6, 7, 10, 26, 29, 30, 36, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00397, dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-0889
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00050 (2024-R0634002)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tabacalera Safi, S.R.L.
Materia: Suspensión de venta en pública subasta (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*